

El interés adicional en la ejecución de sentencias contencioso-administrativas

L. ALFREDO DE DIEGO DÍEZ

Magistrado - Doctor en Derecho.

Profesor de Derecho Procesal (Universidad Pablo de Olavide - Sevilla)

- 1. Introducción**
- 2. Los intereses procesales en las condenas a pagar cantidad líquida**
 - 2.1. Intereses procesales resarcitorios (art. 106.2 de la LJCA)
 - 2.2. Intereses procesales coercitivos (art. 106.3 de la LJCA)
- 3. A vueltas con los privilegios de la Administración**
- 4. ¿Cuándo puede reclamarse?**
 - 4.1. A partir de que transcurra el plazo de ejecución voluntaria
 - 4.2. Hasta que se efectúe el pago
- 5. ¿Desde cuándo es efectivo?**
 - 5.1. Retroactividad versus irretroactividad
 - 5.2. Desde que se aprecie la falta de diligencia
 - 5.3. A partir de la ejecución forzosa
 - 5.4. A partir de la ejecución voluntaria
 - 5.5. Desde la notificación de la resolución dictada en única o primera instancia
- 6. Falta de diligencia**
 - 6.1. Antecedentes parlamentarios
 - 6.1.1. Congreso de los Diputados (VI Legislatura)
 - 6.1.2. Senado (VI Legislatura)
 - 6.2. Dilación temporal y carga probatoria de la diligencia
 - 6.3. Fraccionamiento del pago en ejecución forzosa
- 7. ¿Cuál es el interés legal?**
- 8. Bibliografía**

Artículo recibido el 22/03/2017; aceptado el 03/05/2017.

Resumen

Cuando la Administración es condenada al pago de una cantidad comienzan a correr intereses procesales. Unos son resarcitorios, destinados a actualizar el valor de la deuda mediante la aplicación del interés legal del dinero. Estos comienzan a computarse *ope legis* desde la notificación de la sentencia. Otros son coercitivos, dirigidos a forzar el cumplimiento de la sentencia. Estos últimos suponen un incremento de dos puntos sobre el interés legal, y se aplican a instancia de parte una vez que transcurre el plazo de ejecución voluntaria y se insta la ejecución forzosa.

Palabras clave: *ejecución de sentencias; proceso contencioso-administrativo; condenas a pagar cantidad líquida; intereses procesales; incremento del interés legal.*

The additional default interest in the enforcement of contentious-administrative judgments

Abstract

The default interest begins to run in case of a judgment imposing the obligation of a payment to the public administration. Some of these interests are compensatory aimed at updating the value of the debt by applying the legal interest rate. These interests begin to run ope legis since the notification of the judgment. Other interests are coercive aimed at forcing the complying with the judgment. The latter imply a plus of two points of the legal interest rate and begin to run when is requested the compulsory enforcement by an interested party and after the voluntary execution of the judgment has elapsed.

Keywords: enforcement of judgments; contentious-administrative action; conviction for liquid payments; default interests; increase of the legal interest rate.

Abreviaturas

art.	artículo.
art. cit.	artículo citado.
BOCG	Boletín Oficial de las Cortes Generales.
cf.	<i>confer</i> (latín: «compara»; equivale a «compárese»).
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial.

coord.	coordinador.
disp.	disposición.
ed.	edición.
JUR	jurisprudencia disponible en <i>www.westlaw.es</i> (Aranzadi).
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero).
LJCA	Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio).
núm.	número.
ob. cit.	obra citada.
p(p).	página(s).
rec.	recurso.
RJ	Repertorio de jurisprudencia (Aranzadi).
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
vol.	volumen.

1

Introducción

En la ejecución de sentencias pecuniarias, el artículo 106.3 de la LJCA prevé el devengo de un interés adicional en los siguientes términos: «No obstante lo dispuesto en el artículo 104.2, transcurridos tres meses desde que la sentencia firme sea comunicada al órgano que deba cumplirla, se podrá instar la ejecución forzosa. En este supuesto, la autoridad judicial, oído el órgano encargado de hacerla efectiva, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, siempre que apreciase falta de diligencia en el cumplimiento».

Hay quienes consideran que este interés adicional es un mecanismo más de compulsión o de coerción indirecta, entre los previstos legalmente una vez se entra en la fase de ejecución forzosa¹. Ciertamente, incrementar el interés –devengado por la demora injustificada en pagar lo ordenado en la sentencia– no supone la ejecución del fallo, sino más bien un mecanismo para forzar su cumplimiento, «un acicate para que el condenado cumpla el pronunciamiento

1. Así, Eduardo PARICIO RALLO, «La insolvencia de la Administración. Ejecución judicial de deudas públicas», en *Cuadernos de Derecho Local (QDL)*, núm. 30, octubre de 2012, p. 126; y Milagros LÓPEZ GIL, *Avances en la ejecución de sentencias contra la Administración*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2004, p. 246.

judicial lo antes posible»². Desde esta perspectiva bien puede tomarse como un medio indirecto de ejecución; eso sí, exclusivo de las resoluciones condenatorias al pago de cantidad líquida y aplicable directamente sobre la Administración deudora, no sobre las autoridades o funcionarios responsables de la ejecución.

Precisamente el hecho de que la presión, en este caso económica, se ejerza sobre la Administración y no *intuitu personae*, esto es, directamente sobre los responsables de la ejecución, merma eficacia a la medida. La resistencia al pago se debe normalmente a la falta de voluntad de las autoridades competentes, de manera que la presión más eficaz es la que se ejerce personalmente sobre ellas (multas coercitivas y responsabilidades penales)³.

2

Los intereses procesales en las condenas a pagar cantidad líquida

La ejecución de sentencias condenatorias al pago de una cantidad líquida es objeto de regulación en el artículo 106 de la Ley Jurisdiccional. Dos de sus apartados establecen los intereses que habrá de abonar la Administración una vez sea condenada al pago de una cantidad líquida:

- a) Desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en primera o única instancia, se añadirá el interés legal del dinero (apartado 2).
- b) Una vez transcurrido el plazo de ejecución voluntaria (tres meses desde que la sentencia firme haya sido comunicada a la Administración para su cumplimiento) podrá instarse la ejecución forzosa. En tal caso, tras oír a la Administración, el órgano judicial está facultado para incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, siempre que aprecie falta de diligencia en el cumplimiento (apartado 3).

Se trata de los llamados intereses «procesales» o de «mora procesal» que nacen una vez dictada sentencia condenatoria. Unos tienen carácter primordialmente, aunque no solo, resarcitorio y otros coercitivo e, incluso, sancionador.

2. FRANCISCO DE MIGUEL PAJUELO, «La ejecución de las sentencias», en Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), *Tratado de la jurisdicción contencioso-administrativa*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, tomo IV, p. 119.

3. Cf. Eduardo PARICIO RALLO, «La insolvencia de la Administración...», art. cit., p. 128.

2.1

Intereses procesales resarcitorios (art. 106.2 de la LJCA)

Consisten en el «interés legal del dinero»⁴. Se precisa una condena al pago de cantidad líquida (art. 106.1 de la LJCA) y su efectividad tiene lugar «desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia» (art. 106.2 de la LJCA). Pero no solo las sentencias condenan al pago de cantidades líquidas; también lo hacen los autos y decretos, en cuyo caso la efectividad de los intereses habrá de referirse a la notificación de tales resoluciones en primera o única instancia. A estos efectos es suficiente la notificación hecha al representante procesal de la Administración (normalmente un letrado de sus servicios jurídicos).

Estos intereses, como se ve, no se vinculan con el momento en que se notifica la firmeza de la sentencia (art. 104.1 de la LJCA), que suele ser posterior –sobre todo cuando se ha interpuesto algún recurso devolutivo⁵– y que no se dirige al representante procesal de la Administración, sino «al órgano [administrativo] que hubiera realizado la actividad objeto del recurso» para que la ejecute. Tampoco se vincula el devengo de estos intereses con el final del plazo de ejecución voluntaria, sea cual fuere⁶.

Además, nacen *ope legis*, de manera automática, sin plazo de carencia alguno⁷ y sin necesidad de que la parte litigante los solicite ni de que la reso-

4. Vicente GIMENO SENDRA, en *Comentarios a la nueva Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1998*, varios autores, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, p. 751, valora negativamente el limitado *quantum* de estos intereses, sin ningún tipo de incremento, a diferencia de los intereses procesales comunes (antes señalados en el artículo 921.IV de la LEC/1881 y hoy en el artículo 576.1 de la LEC/2000) que adicionaban y adicionan dos puntos al interés legal del dinero a fin de evitar las dilaciones en el cumplimiento de la sentencia.

5. Aunque contra la sentencia de instancia no cupiese recurso alguno, los momentos de notificación de la sentencia (al representante procesal de la Administración) y de comunicación de su firmeza (al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso para que la ejecute) no serán necesariamente coincidentes. El propio artículo 104.1 de la LJCA da un plazo de 10 días al LAJ para que realice la comunicación de firmeza, mientras que la sentencia deberá notificarse en un plazo máximo de 3 días desde su fecha (art. 151.1 de la LEC).

6. Los intereses del artículo 106.2 corren al margen de cuál sea el plazo de ejecución concedido. Así lo advierte José Luis REQUERO IBÁÑEZ, en «Ejecución de sentencias en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa», *Cuadernos de Derecho Local (QDL)*, núm. 8, junio de 2005, p. 37: «Debe tenerse presente que el plazo del artículo 104.2, el que se fije en sentencia [artículo 71.1.c)] o en incidente de ejecución [artículo 109.1.b)] son plazos cuya función consiste en que a partir del mismo las partes y afectados pueden instar la ejecución forzosa, pero al margen de que lo insten o no, desde que se notifica la sentencia o resolución condenando al pago de una cantidad líquida, nace el derecho al devengo del interés legal ex artículo 106.2. En consecuencia, ese plazo de ejecución no es un plazo de gracia a efectos de devengo de intereses moratorios».

7. Cf. la STS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) de 14 de mayo de 1999: «El devengo de los intereses legales de demora, que tiene lugar por ministerio de la ley, debe pues contarse a partir de la fecha de la notificación de la sentencia de instancia [...] sin necesidad de intimación del

lución judicial los mencione expresamente. En palabras de la STC 167/1985, «ni hace falta pedir lo que la ley manda, ni comete incongruencia el juez que silencia un *petitum* de tal naturaleza»⁸. Sigue esta misma línea la STS (Sala 3.ª, Sección 4.ª) de 1 de abril de 2009⁹: «Cuarto. [...] los intereses de la mora procesal, distintos de los intereses estrictamente moratorios en que no ha existido condena judicial, nacen por ministerio de la ley, sin necesidad de petición e incluso de expresa condena [...]. Su reconocimiento, aun sin petición expresa, no significa incongruencia con las pretensiones de las partes, como tampoco existiría incongruencia omisiva si la sentencia, a pesar de haberse interesado, no contuviese pronunciamiento al respecto, por razón también de su imposición legal».

La finalidad de estos intereses es, sobre todo, indemnizatoria. Se trata de compensar el quebranto económico del acreedor, derivado de la demora de la Administración en hacer efectivo el pago impuesto por una condena judicial; en pocas palabras: constituyen un modo automático de actualización de la deuda. Pero también persiguen el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, puesto que priman el rápido cumplimiento de las resoluciones judiciales y desmotiva la utilización abusiva de recursos con mera finalidad dilatoria¹⁰, a lo que no es ajena la Administración¹¹.

acreedor, toda vez que en el caso de sentencias ejecutorias la Administración tiene el deber de cumplirlas *ex lege* (artículo 104 de la citada Ley de la Jurisdicción), ni aplicación del plazo de tres meses a que se refiere el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria, que carecería de sentido en el presente caso y que no está previsto en el mencionado artículo 106 de la Ley 29/1998 (*cf.*: sentencia de esta Sala de 9 de marzo de 1999)». Ponente: Excmo. Sr. GODED MIRANDA. Recurso 3421/1993 (RJ 1999\5089).

8. Hace ya varias décadas que la STC 167/1985, aunque con referencia al proceso civil, declaró que el pedimento de los intereses procesales era «superfluo e intrascendente, porque naciendo esos intereses no de una sentencia declarativa, sino por imperativo de la ley y siendo obligatorio el conocimiento de la ley por parte de los órganos insertos en el poder judicial (que eso y no otra cosa significa el brocardo *iura novit curia*), ni hace falta pedir lo que la ley manda, ni comete incongruencia el juez que silencia un *petitum* de tal naturaleza».

9. Ponente: Excmo. Sr. MENÉNDEZ PÉREZ. Recurso 1302/2008 (RJ 2009\2543).

10. Los intereses procesales «tienen, primordialmente, un fundamento indemnizatorio, tendiendo a resarcir al deudor por los daños y perjuicios derivados de la demora en el cumplimiento de la obligación del acreedor al pago de cantidades líquidas cuando ya exista una condena judicial a su abono, pero, además, en los supuestos en que la obligación legal de pago de los intereses procesales pueda iniciarse, total o parcialmente, desde la fecha de la sentencia de instancia, coexiste aquel fundamento con una pretendida finalidad desmotivadora de la interposición de recursos». STS (Sala 4.ª) de 11 de febrero de 1997. Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3099/1996 (RJ 1997\1258).

11. Vicente GIMENO SENDRA, en el voto particular a la STC 69/1996, no descarta que la Abogacía del Estado use y abuse de los medios de impugnación como consecuencia de su peculiar organización. Se basa en que, a falta de disposiciones generales o particulares de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, los abogados del Estado están obligados a recurrir todas las resoluciones judiciales lesivas para el Estado (art. 55.3 II del Decreto de 27 de julio de 1943 y hoy art. 42 del Real Decreto 997/2003).

2.2

Intereses procesales coercitivos (art. 106.3 de la LJCA)

Se trata de los intereses adicionales del artículo 106.3 de la LJCA que suponen «incrementar en dos puntos el interés legal a devengar». Sucede así cuando no se haya efectuado el pago del principal más los intereses resarcitorios, en los tres meses siguientes al día de la comunicación de la sentencia firme (no de su notificación), pero sólo si se aprecia falta de diligencia. Su finalidad no es compensatoria; no están pensados para beneficiar económicamente al ganador del pleito¹², aunque obviamente le favorezcan, sino para estimular la ejecución de la sentencia como un mecanismo indirecto de ejecución forzosa y de ahí que su naturaleza sea fundamentalmente coercitiva¹³.

Pero también se les ha atribuido naturaleza sancionadora¹⁴ habida cuenta de que no se devengan solo por el mero transcurso del plazo de ejecución voluntaria, sino tras constatar que el incumplimiento de pago obedece a «falta de diligencia» o a dilaciones indebidas.

En todo caso, el interés adicional debe aplicarse exclusivamente sobre la cantidad principal, y no sobre el resultado de sumar a dicha cantidad principal los intereses legales devengados hasta la fecha en que se hace efectivo su incremento en dos puntos. El ATS (Sala 3.ª, Sección 6.ª) de 19 de mayo de 2004¹⁵, deja bien claro que, de los propios términos en que se expresa el artículo 106 de la LJCA, «el incremento no se aplica “sobre” el interés, sino que es el propio interés a aplicar sobre la cantidad principal el que ve incrementado el tipo al que debe calcularse en dos puntos».

3

A vueltas con los privilegios de la Administración

La morosidad de la Administración en el cumplimiento de las sentencias condenatorias al pago de una cantidad líquida de dinero es tratada por el legis-

12. FRANCISCO DE MIGUEL PAJUELO, «La ejecución de las sentencias», en ob. cit., p. 119.

13. Así, EDUARDO PARICIO RALLO, «La insolvencia de la Administración...», art. cit., p. 126.

14. JOSÉ LUIS REQUERO IBÁÑEZ, «Ejecución de sentencias...», art. cit., p. 37. También MILAGROS LÓPEZ GIL, *Avances en la ejecución de sentencias...*, ob. cit., p. 240, alude a la «naturaleza sancionadora del mencionado incremento»; y CARLOS ROMERO REY, en JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO (dir.), *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Lex Nova-Thomson Reuters, Valladolid, 2013, p. 755, se refiere a los intereses reforzados como mecanismo «sancionador» o «amenazador» en caso de falta de diligencia en el cumplimiento.

15. Ponente: Excmo. Sr. GONZÁLEZ NAVARRO. Incidente de ejecución 476/1998 (JUR 2005\179884).

lador con suma condescendencia frente a ese mismo incumplimiento por los particulares.

Cuando la Administración es condenada al pago de una cantidad líquida, el artículo 106.3 de la LJCA prevé la posibilidad de imponer un interés adicional de dos puntos; interés añadido al interés legal ordinario que se devenga por imperativo legal desde la notificación de la sentencia de instancia (art. 106.2 de la LJCA). Este interés adicional resulta obligado en los demás órdenes jurisdiccionales desde la fecha de la resolución dictada en primera instancia (art. 576.1 de la LEC), pero no cuando la morosa es la Administración. Si la ejecución se dirige contra la Hacienda pública, la propia LEC (art. 576.3) deja a salvo las especialidades previstas en la Ley General Presupuestaria. Y si nos encontramos en un proceso contencioso-administrativo la aplicación del interés adicional no es automática, sino que depende de tres elementos, dos objetivos y uno subjetivo:

1. El transcurso del plazo para la ejecución voluntaria de la sentencia.
2. La solicitud de ejecución forzosa instada por el interesado¹⁶.
3. La falta de diligencia de la Administración en la ejecución de lo ordenado.

Buena parte de la doctrina criticó esta innegable desigualdad de trato¹⁷. Pero el Tribunal Constitucional la avaló en la STC 206/1993¹⁸ mediante una pirueta argumental que justificaba la demora «inercial o institucional» por la minusvalía que padece la Administración al estar sometida al principio de legalidad y contabilidad pública:

4. [...] Se produce siempre, haya o no haya consignación presupuestaria, una demora inercial o institucional, achacable al sistema de garantías para el correcto manejo de los dineros públicos que se traduce en un procedimiento plagado de cautelas, en beneficio de todos, demora pues

16. Milagros LÓPEZ GIL, en *Avances en la ejecución de sentencias...*, ob. cit., pp. 239-240 examina este presupuesto y llega a la conclusión de que el interés adicional solo puede imponerse una vez que el interesado solicite la ejecución forzosa; pero, una vez instada, sostiene que el órgano judicial puede decidir aplicar el incremento de oficio.

17. Por ejemplo, Eduardo MÍGUEZ BEN, «Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998» (artículo 106), en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 100 (extraordinario), 1998, pp. 745-750; Mercedes FUERTES LÓPEZ, «Los intereses expropiatorios: ¿burla o retribución?», en Francisco SOSA WAGNER (coord.), *El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI. Homenaje al profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*, tomo II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 1528-1535; y Milagros LÓPEZ GIL, *Avances en la ejecución de sentencias...*, ob. cit., p. 239.

18. Un comentario de esta sentencia puede verse en Juan LÓPEZ MARTÍNEZ, «Análisis sobre la procedencia de distintos tipos de intereses procesales a favor y en contra de la Hacienda pública», en *Crónica Tributaria*, núm. 68, 1993, pp. 113-124.

no imputable a la Administración como persona pública ni a sus agentes. No se trata de una tardanza caprichosa o arbitraria sino que hincra su raíz en razones profundas de los intereses generales a los cuales ha de servir la Administración y en las características objetivables de esta. Si ello se pone en relación con el carácter punitivo, sancionador o disuasorio del recargo de dos puntos cuestionado, resulta que esa demora inmanente no puede ser llamada «mora» en un sentido rigurosamente jurídico, pues tal calificación no corresponde propiamente a cualquier retraso sino al retraso culpable en cumplir la prestación debida, según ha sido definida jurisprudencialmente sin desmayo alguno, conformando doctrina legal al respecto con el valor normativo complementario que le asigna el Código Civil (art. 1.6).

A partir de lo anterior, concluye el Tribunal Constitucional que «es claro que el recargo o sobretasa carece aquí de sentido y de función». Y, por si no hubiera estado lo suficientemente convincente, añade:

4.º [...] No puede tomarse como punto de partida la presunción de que la Administración se va a separar del camino recto que le marca el principio de legalidad, ni tampoco cabe negar la posibilidad de que así ocurra en algún caso excepcional, para cuya eventualidad tampoco resultaría de eficacia el incremento del rédito a cargo de la Hacienda pública y no de los agentes que dolosa o culposamente, a propósito o por desidia o negligencia, fueren los autores del retraso. Conviene recordar, antes de proseguir el discurso, que el recargo o sobretasa no está pensado para beneficiar económicamente al ganador del pleito, sino como acicate, para que el condenado cumpla el pronunciamiento judicial lo antes posible. Esta finalidad explícita, tantas veces invocada, se obtiene mejor, cuando de la Administración y sus agentes se trata, con otros remedios, como son la responsabilidad personal del gestor moroso exigible en las vías civil, penal y disciplinaria, así como la responsabilidad política residenciable en la Cámaras parlamentarias, sin olvidar quizá la solución más idónea consistente en modificar el sistema, dando una mayor intensidad a la fuerza ejecutoria de las sentencias.

Estos argumentos han sido calificados de «poco convincentes» y «gravemente erróneos» para justificar y sostener la constitucionalidad de una «tan manifiesta e inaceptable desigualdad»¹⁹. También se han tachado de «ingeniosos y candorosos»²⁰. La discrepancia se manifestó en el seno del propio Tri-

19. Así, Eduardo MÍGUEZ BEN, «Comentarios a la Ley...», art. cit., p. 748.

20. Mercedes FUERTES LÓPEZ, en «Los intereses expropiatorios...», art. cit., p. 1531, afirma que «resulta ingenuo y candoroso pensar que los retrasos en el cumplimiento de las obliga-

bunal Constitucional mediante los votos particulares de cuatro magistrados²¹, que pusieron de manifiesto la falta de razones convincentes para mantener el desigual trato de la Hacienda estatal en lo concerniente a los intereses procesales (los legales incrementados en dos puntos). Valgan como muestra las expresivas palabras del voto redactado por el magistrado RODRÍGUEZ BEREIJO:

Si la finalidad de los intereses procesales que contempla el artículo 921 LEC [hoy art. 576.1 de la LEC/2000] es, como se ha afirmado por la doctrina, compensar al acreedor triunfante en el proceso, disuadir de recursos infundados o con pocas expectativas de prosperar y estimular el pronto cumplimiento de las resoluciones judiciales que condenan a pagar cantidades líquidas, reduciendo el uso abusivo, o simplemente excesivo, de la justicia; todas estas finalidades alcanzan también al Estado y a las demás entidades que constituyen la Hacienda pública en sentido subjetivo (art. 2 de la LGP) cuando son partes en un proceso, en medida exactamente igual que cualesquiera otras personas físicas o jurídicas litigantes.

En fin, por muy buenas razones que haya para alinearse con las voces discrepantes lo cierto es que, nos guste o no, el Tribunal Constitucional, en sus sentencias 206/1993, 69/1996 y 113/1996, estableció que, cuando una Administración pública es condenada al pago de una cantidad líquida, sí resulta razonable la diferencia de trato respecto de los particulares en relación con el «incremento» del interés legal, pero no con el «momento» en que deben comenzar a correr los intereses legales, esto es: a partir de la sentencia dictada en primera instancia.

Con fundamento en esta doctrina, elaboró el legislador el artículo 106, numerales 2 y 3, de la LJCA. En el apartado 2 hay una sutil, pero importante, diferencia de trato en cuanto al momento en que comienzan a correr los intereses procesales. Para la Administración, el día inicial es la fecha de «notificación» de la sentencia dictada en única o primera instancia, mientras que, para los particulares, el artículo 576.1 de la LEC determina que el devengo de intereses por mora procesal comienza desde que fuere «dictada» sentencia en primera instancia. Y en el apartado 3 el legislador aprovechó la tesis del Tribunal Constitucional para discriminar «positivamente» a la Administración de manera que mientras los particulares han de pechar con un interés adicional de dos puntos desde el dictado de la sentencia (art. 576.1 de la LEC,

ciones pueden resolverse de manera más eficaz con la exigencia de responsabilidades».

21. De los magistrados RODRÍGUEZ BEREIJO, GARCÍA-MÓN Y GONZÁLEZ-REGUERAL, GIMENO SENDRA y DE LA VEGA BENAYAS.

citado), ese incremento de interés no lo sufre la Administración sino hasta, al menos, transcurrido el plazo de ejecución voluntaria.

4

¿Cuándo puede reclamarse?

4.1

A partir de que transcurra el plazo de ejecución voluntaria

Desde luego, el interés adicional no puede reclamarse mientras la Administración esté en plazo para ejecutar voluntariamente el pago. El plazo para la ejecución voluntaria del fallo judicial es, por lo general, de dos meses a partir de la comunicación de la sentencia (art. 104.2 de la LJCA) o, en su caso, del auto o decreto. Transcurrido ese plazo puede instarse la ejecución forzosa. Pero, si se trata de condenas al pago de cantidad líquida, el legislador otorga a la Administración un plazo específico de cumplimiento voluntario de tres meses. A partir de entonces podrá no solo instarse la ejecución forzosa, sino reclamarse un interés adicional de dos puntos sobre el interés legal.

Ahora bien, el plazo de ejecución no necesariamente tiene que ser de tres meses. Puede ser otro, fijado en la propia sentencia al socaire del artículo 104.3 de la LJCA²²; o ya en fase de ejecución al amparo del artículo 109.1.c) de la LJCA. Las situaciones que entonces podemos encontrarnos son las siguientes:

1. Que el plazo expresamente fijado sea inferior a los tres meses del artículo 106.3. En este caso, el transcurso del plazo fijado sin que la Administración ejecute voluntariamente la sentencia habilita a los legitimados para instar la ejecución forzosa. Pero, en opinión de REQUERO²³, no podrían interesar el devengo de los intereses coercitivos hasta que transcurriesen tres meses desde la comunicación de la sentencia o auto.

No opino igual. El artículo 106.3 de la LJCA fija, en primer lugar, un plazo general de tres meses para el cumplimiento voluntario de las condenas al pago de cantidad líquida, y señala seguidamente que transcurrido ese plazo «se podrá instar la ejecución forzosa». En el inciso siguiente, separado por un

22. Juan Antonio XIOL RÍOS, en *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, varios autores, Eduardo ESPÍN TEMPLADO (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 742, opina que la regla especial del artículo 106.3 de la LJCA sobre el plazo de tres meses para la ejecución voluntaria de las condenas dinerarias «parece impedir que el juzgador pueda hacer uso de la facultad prevista en el artículo 104.3 para fijar un plazo inferior».

23. Véase José Luis REQUERO IBÁÑEZ, «Ejecución de sentencias...», art. cit., p. 37.

punto y seguido, establece que «en este supuesto», es decir, en el momento en que se pueda instar la ejecución forzosa, es cuando podrá incrementarse el interés en dos puntos. Por lo tanto, la imposición del interés adicional no se anuda necesaria e ineludiblemente al plazo de tres meses, sino al momento en que pueda instarse la ejecución forzosa. Ciertamente es que ese plazo será normalmente de tres meses (fijado en el art. 106.3) pero también puede ser menor (fijado en la propia sentencia al socaire del art. 104.3).

Si aceptamos que el interés adicional es una medida coercitiva para incentivar la pronta ejecución forzosa del fallo ante el fracaso de la ejecución voluntaria, va de suyo que su implementación temporal se haga coincidir con el momento en que pueda instarse esa ejecución forzosa, ya sea tres meses después de que se haya comunicado la sentencia firme al órgano que deba cumplirla, o bien una vez transcurrido el plazo que se haya fijado en sentencia.

2. Que el plazo expresamente fijado sea superior a los tres meses del artículo 106.3. Como es lógico, la ejecución forzosa no podrá instarse hasta que transcurra ese plazo de ejecución superior a los tres meses. En consecuencia, tampoco podrán devengarse intereses adicionales ligados, como antes dijimos, al momento en que pueda instarse la ejecución forzosa. Y ello, por dos razones²⁴: la primera, porque si el plazo de ejecución es superior a los tres meses del artículo 106.3, no puede adoptarse esta medida cuando la Administración no ha incurrido aún en inejecución; y, en segundo lugar, porque no habría razón alguna para imputar falta de diligencia en el cumplimiento voluntario²⁵.

4.2

Hasta que se efectúe el pago

Una vez efectuado el pago de lo que fue objeto de condena, no parece procedente que pueda pedirse y aplicarse el incremento sobre el interés legal.

24. Certeramente expuestas por José Luis REQUERO IBÁÑEZ, *ibidem*.

25. En este caso sí estamos de acuerdo con REQUERO. Pero su tratamiento de la cuestión supone una cierta contradicción: cuando el plazo es superior a tres meses, liga el incremento del interés al momento en que pueda ejecutarse forzosamente la sentencia (a los tres meses la administración no habría incurrido todavía en inejecución y no podría achacársele falta de diligencia); mientras que si el plazo es inferior ya no lo relaciona con el momento en que pueda ejecutarse forzosamente, sino que lo establece necesariamente a partir de los tres meses. Sin embargo, en este último caso son de aplicación, a la inversa, las mismas razones: antes de los tres meses, cuando expire el plazo menor fijado para la ejecución voluntaria, la Administración ya habrá incurrido en incumplimiento (por eso se puede instar la ejecución forzosa) y podría achacársele falta de diligencia.

Otra cosa es que el pago se efectúe durante la tramitación del incidente de ejecución en el que, precisamente, se esté dilucidando si procede o no aplicar ese interés adicional. Pues bien, el ATS (Sala 3.^a, Sección 3.^a) de 16 de diciembre de 2002²⁶ considera en términos generales que el pago, siempre que se produzca antes de que el órgano judicial acuerde incrementar el interés legal, impide la aplicación de este último. Dice así: «el incremento en dos puntos del interés legal del dinero constituye una medida instaurada como instrumento de coerción para que la Administración acelere el pago. Por ello, en casos como el presente, en que ya se ha efectuado el mismo, su aplicación desnaturalizaría, en cierto modo, su verdadero carácter que se tomaría en sancionador».

No compartimos este criterio. Es verdad que el interés adicional tiene carácter coercitivo, para que se acelere el pago, pero no puede ignorarse su naturaleza sancionadora, en cuanto se impone ante la falta de diligencia administrativa en el cumplimiento. Y, una vez que se ha instado la ejecución forzosa y se ha solicitado el interés adicional, el pago ulterior, durante la sustanciación del incidente de ejecución, no debería ser obstáculo para que, si se aprecia dilación indebida en el cumplimiento, se sancione a la Administración con ese incremento.

No es desdeñable la pedagogía que implica recordar a la Administración que sus injustificadas demoras en la ejecución de las sentencias, más allá del plazo de cumplimiento voluntario, no le pueden salir gratis. De lo contrario, el mensaje que se le envía es que, por mucha desidia y dejación administrativa que haya mostrado a la hora de abonar la suma objeto de condena, siempre podrá estirar los tiempos y librarse de los intereses adicionales mediante una jugada de último minuto, «en el tiempo de descuento», pagando justo antes de que el órgano judicial resuelva el incidente sobre el incremento de interés por su falta de diligencia.

Estamos, por tanto, de acuerdo con la tesis defendida por el magistrado MENÉNDEZ PÉREZ en su voto particular al citado ATS (Sala 3.^a, Sección 3.^a) de 16 de diciembre de 2002²⁷:

Quinto. Modificando en este punto los datos que expresa el auto mayoritario, debe precisarse que la solicitud de incremento en dos puntos del interés legal a devengar se contenía ya en el escrito que la

26. Ponente: Excmo. Sr. GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Incidente de ejecución 1065/2000 (JUR 2003\87882).

27. Ponente: Excmo. Sr. GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Incidente de ejecución 1065/2000 (JUR 2003\87882).

parte ejecutante presentó el 24 de septiembre de 2002. A partir de ahí, la circunstancia de que el pago de la cantidad líquida objeto de la condena se efectuara durante la tramitación de este incidente, no impide la adopción de la medida coercitiva de que se trata, ni transforma la naturaleza jurídica de ésta, convirtiéndola en una medida sancionadora, pues su imposición sigue siendo eficaz y sigue conservando su naturaleza coercitiva, en cuanto traslada a la Administración una consecuencia perjudicial por su desidia y la recuerda cuáles son los explícitos mandatos del legislador en esa parte de su actividad que es la del cumplimiento de las sentencias condenatorias. El criterio que se expresa en el párrafo último del segundo de los fundamentos de derecho del auto mayoritario, comporta el riesgo de que la Administración adopte una actitud poco diligente en tanto en cuanto el favorecido por el fallo no inste la ejecución forzosa y, con ello, merma el logro de aquella finalidad de incrementar las garantías de la ejecución de las sentencias.

5

¿Desde cuándo es efectivo?

Este interés adicional no se aplica automáticamente desde que transcurra el plazo de ejecución voluntaria. Bien claro dice la LJCA que la autoridad judicial «podrá incrementar» el interés legal; términos indicativos de que nos encontramos ante una facultad –y no ante una consecuencia ineludible– anudada a que el incumplimiento se deba a falta de diligencia.

La STS (Sala 3.^a, Sección 4.^a) núm. 1564/2009, de 1 de abril²⁸, lo expresa así: «*Quinto*. [...] el incremento del interés legal en dos puntos no es una consecuencia o efecto que opere o se produzca necesariamente, sino uno que queda sujeto a las exigencias de que hayan transcurrido tres meses desde que la sentencia firme fue comunicada al órgano que deba cumplirla y de que, tras instarse la ejecución forzosa y oírse al órgano encargado de hacerla efectiva, se acuerde así por la autoridad judicial por apreciar falta de diligencia en el cumplimiento».

Una vez apreciada judicialmente esa falta de diligencia, se han barajado varias alternativas sobre el momento a partir del cual deberá hacerse efectivo

28. Ponente: Excmo. Sr. MENÉNDEZ PÉREZ. Recurso 1302/2008 (RJ 2009\2543).

el interés adicional. Desgraciadamente para la seguridad jurídica, todas cuentan con algún asidero razonable.

5.1

Retroactividad versus irretroactividad

Dos son las posiciones básicas de salida: que el devengo se produzca solo a partir del momento en que se aprecie judicialmente la falta de diligencia de la Administración condenada o bien que, una vez apreciada la conducta indiligente, el devengo se retrotraiga a algún momento anterior.

Esta última solución, esto es, dotar de eficacia retroactiva al interés adicional, casa mucho mejor con su finalidad sancionadora²⁹. Ahora bien, la retroacción admite distintas variantes en cuanto al comienzo del devengo. Puede limitarse temporalmente a partir de la ejecución forzosa; puede llevarse más allá, abarcando todo el tiempo de ejecución voluntaria, e incluso puede retrotraerse al momento en que se notificó la resolución en primera o única instancia.

5.2

Desde que se aprecie la falta de diligencia

Por analogía con lo dispuesto para el cómputo del interés legal, calculado desde la fecha en que *se notifique* la resolución dictada en única o primera instancia (art. 106.2 de la LJCA), puede sostenerse que también el cálculo del interés adicional comience desde la *notificación* a la Administración condenada del auto que aprecie la falta de diligencia y acuerde ese incremento del interés legal en dos puntos³⁰.

Esta tesis es la más beneficiosa para la Administración incumplidora y, por el contrario, la más perjudicial para el ejecutante acreedor. La efectividad del incremento solo tendría lugar desde que el órgano judicial apreciase la falta de diligencia y condenase a la Administración al abono del interés adicional. El tiempo perdido durante la inejecución voluntaria, más el transcurrido desde que se inste la ejecución forzosa hasta que se dicte y notifique el auto

29. Así, Milagros LÓPEZ GIL, *Avances en la ejecución de sentencias...*, ob. cit., p. 240, a quien esta interpretación no le parece desproporcionada «máxime cuando se está produciendo una equiparación con el régimen de intereses que se impone a los particulares».

30. Lo defiende así Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, 8.ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 1015.

apreciando la falta de diligencia e incrementando el interés, no tendría consecuencias económicas desfavorables para la Administración morosa; no haría mella alguna en su desidia ejecutiva; no serviría, en fin, como pedagogía para evitar la reiteración de comportamientos hostiles o negligentes en el futuro cumplimiento de resoluciones judiciales.

Pues bien, esta tesis tan poco edificante ha sido la adoptada por algunas resoluciones del Tribunal Supremo³¹. Dos sentencias de la Sala 3.^a (Sección 6.^a) de 20 de diciembre de 2004³², afirman que el incremento de dos puntos del artículo 106.3 de la LJCA «se aplicará –y así lo tiene ya declarado este Tribunal en otras ocasiones– a partir de la notificación de la resolución del tribunal acordando ese incremento».

5.3

A partir de la ejecución forzosa

Una retroacción minimalista sería la de dar eficacia al incremento del interés legal desde que comienza el tiempo de ejecución forzosa. En las condenas al pago de cantidad, el plazo de ejecución voluntaria finaliza, por lo general, transcurridos tres meses desde la comunicación de la sentencia firme al órgano encargado de su cumplimiento³³; desde entonces puede instarse la ejecución forzosa. El tenor del artículo 106.3 de la LJCA induce a pensar que esta es la solución adecuada para que comience el cómputo del interés adicional.

Obsérvese que en el primer inciso señala cuál es el momento en que puede instarse la ejecución forzosa y, seguidamente, inicia la referencia al interés adicional con los términos «en este supuesto»; es decir, el momento en que se puede instar la ejecución se liga con el momento en que puede imponerse el interés adicional, de manera que podría pensarse que ambos momentos coinciden en el tiempo y que el interés adicional no puede retrotraerse más allá del inicio de la ejecución forzosa.

No se tendría en cuenta el período del que dispuso la Administración para ejecutar voluntariamente el pago, de modo que el incremento se aplicaría

31. Decimos «algunas» resoluciones porque, como seguidamente veremos, el Tribunal Supremo no ha mantenido al respecto un criterio uniforme.

32. Ponente: Excmo. Sr. GONZÁLEZ NAVARRO. Recursos 2117/2001 y 2324/2001 (RJ 2005\1597 y RJ 2005\1734).

33. Ya hemos visto anteriormente que el plazo de ejecución voluntaria no necesariamente tiene que ser de tres meses. Puede ser otro, fijado en la propia sentencia al socaire del artículo 104.3 de la LJCA; o ya en fase de ejecución al amparo del artículo 109.1.c) de la LJCA.

a partir del momento en que pudo instarse la ejecución forzosa de la sentencia. Pero en este caso, si la sentencia de instancia alcanzó firmeza tras algún recurso devolutivo, tampoco se tendría en cuenta todo el tiempo empleado en la sustanciación y resolución del recurso, aunque éste hubiera sido abusivo por parte de la Administración³⁴.

Una variante, algo más restrictiva, es la que fija la fecha de retroacción en el momento en que se inste la ejecución forzosa³⁵, que es cuando «se acusarán fehacientemente las dilaciones indebidas»³⁶. Este momento será por lo general posterior, en más o menos tiempo, al de finalización del plazo para la ejecución voluntaria. No es lo habitual que exactamente el mismo día en que ha terminado el período de ejecución voluntaria, sea instada la ejecución forzosa.

5.4

A partir de la ejecución voluntaria

La ejecución voluntaria comienza desde que se comunica a la Administración la firmeza de una resolución a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de su parte dispositiva (art. 104.1 de la LJCA). Desde entonces tiene la obligación de ejecutar la resolución judicial en sus propios términos y, si transcurre el período de ejecución voluntaria sin que la Administración haya actuado diligentemente en su cumplimiento, es lógico que el interés adicional abarque, mediante la retroacción de su efectividad, este período.

El Tribunal Supremo no ha mantenido al respecto un criterio uniforme. En ocasiones, como anteriormente hemos visto, sostuvo que el incremento de dos puntos del artículo 106.3 de la LJCA «se aplicará a partir de la notificación de la resolución del tribunal acordando ese incremento»³⁷. Otras veces ha dado efectividad retroactiva al incremento desde la fecha en que se comunicó a la Administración el requerimiento para llevar a puro y debido efecto la

34. Lo cual no es descartable, como nos ha demostrado la experiencia. Letrados de alguna Administración nos han reconocido en conversaciones privadas que su «defendida» solo paga a golpe de sentencia, no antes; y si es recurrible, tienen orden de agotar todos los recursos, con o sin razón.

35. Auto del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede en Burgos) núm. 18/2013, de 12 de septiembre. Recurso 62/2003 (JUR 2003\275687).

36. Así, Vicente GIMENO SENDRA, *Comentarios a la nueva Ley...*, ob. cit., p. 752.

37. Esta es la tesis de dos SSTs (Sala 3.^a, Sección 6.^a) de 20 de diciembre de 2004 (recs. 2117/2001 y 2324/2001) (RJ 2005\1597 y RJ 2005\1734).

resolución (auto o sentencia) que fijó la cantidad líquida a pagar³⁸; es decir, desde la firmeza de la resolución en primera o única instancia.

5.5

Desde la notificación de la resolución dictada en única o primera instancia

También puede interpretarse que el transcurso de tres meses del artículo 106.3 de la LJCA es solo un presupuesto para instar la ejecución forzosa y solicitar el incremento, mientras que su operatividad se retrotrae a la fecha en que comenzó a devengarse el interés legal que, finalmente, por la indiligencia de la Administración, ha resultado incrementado; es decir, se aplicaría desde de la notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia (art. 106.2 de la LJCA)³⁹.

Esta es la tesis que nos parece más lógica y efectiva como medida de compulsión. Por un lado, es la que mejor equipara el régimen de intereses que se imponen a la Administración con el de los particulares y, por otro, es acorde con la finalidad coercitiva de estos intereses procesales puesto que, transcurrido el plazo de los tres meses de cumplimiento voluntario, habría desaparecido la supuesta minusvalía de la Administración basada en tener que sujetar el pago a normas presupuestarias⁴⁰.

Sustenta este mismo criterio el magistrado MENÉNDEZ PÉREZ en su voto particular al ATS (Sala 3.^a, Sección 3.^a) de 16 de diciembre de 2002⁴¹:

Sexto. Debíó, pues, acordarse el incremento en dos puntos del interés legal a devengar; y ello, tomando como día inicial del incremento el

38. En este sentido se pronunciaron varias resoluciones del Alto Tribunal, a propósito de la ejecución de los autos que fijaron las cuantías líquidas que debían percibir los afectados por la riada de Tous (rec. 455/1997). Así, por ejemplo, los AATS (Sala 3.^a, Sección 6.^a) de 10 de diciembre de 2001 (JUR 2002\1241, JUR 2002\1244, JUR 2002\1245, JUR 2002\1246 y JUR 2002\1247), 18 de abril de 2002 (JUR 2002\239029), 12 de junio de 2002 (JUR 2002\169659), 14 de junio de 2002 (JUR 2002\180084), 18 de junio de 2002 (JUR 2002\180110 y JUR 2002\180111), 22 de julio de 2002 (JUR 2002\195564), 16 de septiembre de 2002 (JUR 2002\216893 y JUR 2002\216897), etc.

39. Así se defiende por Luis ORTEGA ÁLVAREZ, «La ejecución de sentencias», en Jesús LEGUINA VILLA y Miguel SÁNCHEZ MORÓN (dirs.), *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Lex Nova, Valladolid, 2001, pp. 519-520. También se sostiene esta tesis en Enrique ARNALDO ALCUBILLA y Rafael FERNÁNDEZ VALVERDE (dirs.), *Jurisdicción contencioso-administrativa*, 3.^a ed., La Ley/El Consultor, Madrid, 2007, p. 960; y en Alfonso SANTAMARÍA PASTOR (dir.), *1700 dudas sobre la Ley de lo contencioso-administrativo*, La Ley (Wolters Kluwer), Las Rozas (Madrid), 2014, pp. 1535-1536.

40. Véase Milagros LÓPEZ GIL, *Avances en la ejecución de sentencias...*, ob. cit., p. 240.

41. Ponente: Excmo. Sr. GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Incidente de ejecución 1065/2000 (JUR 2003\87882).

mismo de la notificación de la sentencia, pues de las varias opciones posibles (fecha de la resolución que acuerde la medida; fecha en que se inste la ejecución forzosa; aquélla en que se sitúe el transcurso de los tres meses; en la que se sitúe el inicio de la falta de diligencia; la misma de la notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia), es esta última la que entiendo procedente, en esencia: a) por la dicción del artículo 106, pues la falta de una mención expresa sobre el particular, faculta para entender que el cálculo del interés legal a devengar, sea éste cual sea, incluido el que resulta de la aplicación del incremento, ha de hacerse desde la única fecha que a tal efecto menciona la norma, que lo es (artículo 106.2) la de notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia; y b) por ser la interpretación que mejor contribuye al logro de aquella finalidad de la ley de incrementar las garantías de ejecución de las sentencias.

6

Falta de diligencia

La ley de esta jurisdicción no permite la aplicación inmediata, sin más, del interés adicional. La posibilidad de incrementar en dos puntos el interés legal viene asociada a los casos en que se aprecie «falta de diligencia» en el cumplimiento de la sentencia.

No se trata aquí de compensar al ejecutante por la demora, pues para ello es suficiente el interés legal. Lo que se pretende es, en clave de ejecución forzosa, por un lado, sancionar la constatación de una conducta injustificadamente retardatoria del pago; y, por otro, ejercer una coerción indirecta sobre la Administración morosa para que salde su deuda, desincentivando mayores retrasos y estimulando, por el contrario, su celo en el rápido cumplimiento de la condena. Lo explica el ya citado ATS (Sala 3.^a, Sección 3.^a) de 16 de diciembre de 2002⁴²:

Segundo. [...] Se faculta, por tanto, al órgano judicial para apreciar o no la falta de diligencia en función de las circunstancias que hayan concurrido en la tramitación por la Administración de su obligación de pago. No basta, según se infiere del propio precepto, el mero retraso en el cumplimiento del pago. Esta demora ya tiene su compensación al ejecutante mediante el abono del interés legal del dinero. Es preciso apre-

42. Ponente: Excmo. Sr. GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Incidente de ejecución 1065/2000 (JUR 2003\87882).

ciar además del retraso, una actitud, que aunque no llegue a caer en la negligencia, sea indicativa de cierta indiferencia, desidia o inercia, que pongan de manifiesto a la Sala el retraso injustificado a que se refiere la Exposición de Motivos de la Ley.

6.1

Antecedentes parlamentarios

Durante la tramitación parlamentaria de la LJCA se produjeron una serie de vaivenes a propósito del interés adicional.

6.1.1

Congreso de los Diputados (VI Legislatura)

• *Proyecto de Ley*. 18 de junio de 1997. En los supuestos de condena de la Administración al pago de cantidad líquida, el artículo 101 del proyecto de la LJCA regulaba los intereses, en sus numerales 2 y 3, del siguiente tenor⁴³:

2. Si la Administración condenada no efectuara el pago dentro de los tres meses siguientes al día en que la sentencia firme sea comunicada al órgano que deba cumplirla, el acreedor devengará el interés legal del dinero desde esta fecha hasta la de su completo pago, sin necesidad de interpelación o reclamación previa alguna.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 99.2 de la presente Ley, transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, se podrá instar la ejecución forzosa. En este supuesto, la autoridad judicial, oído el órgano encargado de hacerla efectiva, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, siempre que apreciase falta de diligencia en el cumplimiento.

En esencia:

- a) Plazo de carencia por ejecución voluntaria. Tres meses desde la comunicación de la sentencia firme al órgano administrativo que debía cumplirla.
- b) Transcurridos los tres meses. Aplicación de oficio del interés legal con efectos retroactivos a la fecha de comunicación de la sentencia

43. *BOCG (Congreso de los Diputados)*, 18 de junio de 1997, Serie A, núm. 70-1, pp. 30-31.

firme (numeral 2); y posibilidad de incrementarlo en dos puntos una vez instada la ejecución forzosa si se apreciase falta de diligencia en el cumplimiento (numeral 3).

• *Informe de la Ponencia de 5 de marzo de 1998*. Tras la incorporación de algunas de las enmiendas presentadas, el texto quedó redactado del siguiente modo⁴⁴:

2. Si la Administración condenada no efectuara el pago dentro de los tres meses siguientes al día en que la sentencia firme sea comunicada al órgano que deba cumplirla, el acreedor devengará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde esta fecha hasta la de su completo pago, sin necesidad de interpelación o reclamación previa alguna.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 99.2 de la presente Ley, transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, se podrá instar la ejecución forzosa. En este supuesto, la autoridad judicial, oído el órgano encargado de hacerla efectiva, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, siempre que apreciase falta de diligencia en el cumplimiento.

La modificación supuso que el interés procesal inicial, aplicable de oficio, se incrementase en dos puntos (numeral 2), permaneciendo inalterable la posibilidad de incrementarlo en otros dos puntos más si se apreciase indiligencia en el cumplimiento (numeral 3).

• *Pleno del Congreso de 26 de marzo de 1998*. En la Comisión de Justicia e Interior del Congreso se introdujo *in voce* una enmienda transaccional⁴⁵. Tras el Dictamen de la Comisión⁴⁶, los numerales 2 y 3 del precepto quedaron finalmente aprobados por el Pleno del Congreso, ya como artículo 106, con la siguiente redacción⁴⁷:

44. *BOCG (Congreso de los Diputados)*, 10 de marzo de 1998, Serie A, núm. 70-9, p. 198.

45. La enmienda al entonces artículo 101 se propuso por el Sr. DEL BURGO TAJADURA, en nombre del Grupo Parlamentario Popular: «La solución que aportamos en esta enmienda *in voce* es que ese interés legal se calcule desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en primera instancia, y además, en el caso de que la Administración condenada no efectúe el pago dentro de los tres meses siguientes al día en que la sentencia firme sea comunicada al órgano que deba cumplirla, el interés sea incrementado en dos puntos; es decir, se trata de un recargo sobre la morosidad de la Administración». *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, 11 de marzo de 1998, núm. 403, p. 11857; el nuevo texto propuesto puede verse en la p. 11867.

46. *BOCG (Congreso de los Diputados)*, 23 de marzo de 1998, Serie A, núm. 70-10, p. 242.

47. *BOCG (Congreso de los Diputados)*, 8 de abril de 1998, Serie A, núm. 70-12, pp. 285-286. Este fue el texto que llegó al Senado, tal y como puede verse en el *BOCG (Senado)*, 13 de abril de 1998, núm. 77 (a), p. 38.

2. *A la cantidad a que se refiere el apartado anterior se añadirá el interés legal del dinero, calculado desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en la primera instancia.*

Este interés será incrementado en dos puntos si la Administración condenada no efectuara el pago dentro de los tres meses siguientes al día en que la sentencia firme sea comunicada al órgano que deba cumplirla. El cómputo de este recargo de dos puntos sobre el interés legal se realizará desde dicha fecha hasta la de su completo pago, sin necesidad de interpelación o reclamación previa alguna.

3. *No obstante lo dispuesto en el artículo 104.2 de la presente Ley, transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, se podrá instar la ejecución forzosa. En este supuesto, la autoridad judicial, oído el órgano encargado de hacerla efectiva, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, siempre que apreciase falta de diligencia en el cumplimiento.*

De la lectura del párrafo 2.º se ve que ninguna referencia había entonces a la «falta de diligencia» de la Administración. De mantenerse esta redacción, el incremento de interés se hubiera aplicado de oficio, automáticamente, una vez transcurridos los plazos previstos para el cumplimiento voluntario, «sin necesidad de interpelación o reclamación previa alguna», independientemente de que se hubiera instado o no la ejecución.

El párrafo 3.º añadía un nuevo incremento de otros dos puntos más sobre el interés ya previsto en el párrafo anterior⁴⁸. Esta vez, tras haberse instado la ejecución forzosa y siempre que el órgano judicial apreciase falta de diligencia en el cumplimiento. Con este precepto, el régimen de los intereses quedaba así dibujado:

- Desde la fecha de notificación de la sentencia: el interés legal, de oficio.
- Desde la comunicación de firmeza de la sentencia: el interés legal más dos puntos, de oficio.
- Desde que se instase la ejecución: dos puntos más de incremento sobre el interés anterior, a instancia de parte, si el juez apreciaba falta de diligencia en el cumplimiento.

Pero este texto no prevaleció. En el Senado se eliminó el párrafo segundo del numeral 2.

48. Milagros LÓPEZ GIL, en *Avances en la ejecución de sentencias...*, ob. cit., p. 238, piensa que «casi con seguridad –y para ello basta con analizar el *Diario de Sesiones*– se produjo un error de solapamiento entre la nueva redacción del segundo párrafo del apartado 2 y el tercero».

6.1.2 Senado (VI Legislatura)

• *Informe de la Ponencia de 29 de mayo de 1998.* En el Senado se presentaron cinco enmiendas en relación con los intereses procesales del artículo 106⁴⁹. De ellas solo se aprobó la enmienda núm. 141, propuesta por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) en los siguientes términos⁵⁰:

De supresión (*del párrafo segundo del artículo 106.2*).

Justificación. *El artículo 106.3 y el artículo 106.2, párrafo segundo, se refieren a lo mismo: el incremento del interés legal del dinero en dos puntos con que se gravará a la Administración condenada si no efectúa el pago dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia. No es compatible el incremento obligatorio a que se refiere el artículo 106.2, párrafo segundo, con el incremento potestativo (siempre que se aprecie falta de diligencia en el cumplimiento) a que se refiere el artículo 106.3. En la necesidad de optar, la eliminación del recargo automático sería acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencia 206/1993, de 22 de junio, fundamento de derecho 4).*

Así, la nueva redacción dada al artículo 106 en el Informe de la Ponencia fue, en lo que interesa, la siguiente⁵¹:

2. *A la cantidad a que se refiere el apartado anterior se añadirá el interés legal del dinero, calculado desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia.*

3. *No obstante lo dispuesto en el artículo 104.2 de la presente Ley, transcurridos tres meses desde que la sentencia firme sea comunicada al órgano que deba cumplirla, se podrá instar la ejecución forzosa. En este supuesto, la autoridad judicial, oído el órgano encargado de hacerla efectiva, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, siempre que apreciase falta de diligencia en el cumplimiento.*

Esta redacción se mantuvo inalterada en el Dictamen de la Comisión⁵² y en el texto finalmente aprobado por el Pleno del Senado en su sesión de 11 de junio de 1998⁵³. De vuelta a la Cámara Baja, se publicaron las enmiendas del

49. Los números 37, 63, 102, 103 y 141. *BOCG (Senado)*, 6 de mayo de 1998, VI Legislatura, Serie II, núm. 77 (c).

50. *BOCG (Senado)*, 6 de mayo de 1998, Serie II, núm. 77 (c), p. 91.

51. *BOCG (Senado)*, 1 de junio de 1998, Serie II, núm. 77 (d), p. 159.

52. *BOCG (Senado)*, 8 de junio de 1998, Serie II, núm. 77 (e), pp. 213-214.

53. *BOCG (Senado)*, 16 de junio de 1998, Serie II, núm. 77 (f), p. 271.

Senado⁵⁴, se votaron⁵⁵ y, en relación con los apartados 2 y 3 del artículo 106, se aprobaron, tal y como vinieron redactados del Senado, por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión del día 25 de junio de 1998⁵⁶.

6.2

Dilación temporal y carga probatoria de la diligencia

A la hora de valorar la responsabilidad de la Administración, por «falta de diligencia» en orden al cumplimiento de las sentencias que imponen condenas dinerarias, se tiene muy presente la anómala dilación temporal⁵⁷. A tales efectos, el legislador debió emplear el concepto objetivo de dilación indebida o innecesaria, en lugar de acudir a un concepto culpabilístico, como es la falta de diligencia⁵⁸. No obstante, los tribunales, aunque se refieran a la «falta de diligencia», en realidad valoran si el retraso en el pago aparece o no objetivamente justificado. Así, por ejemplo, el ATS (Sala 3.ª, Sección 6.ª) de 18 de abril de 2002⁵⁹:

Segundo. [...] el tiempo transcurrido desde que se comunicó el auto que dictó esta Sala el 18 de julio de 2001 al órgano responsable de cumplimentarla, en las fechas reseñadas en el antecedente de hecho segundo de esta resolución⁶⁰, sin que hasta la fecha se haya ejecutado, permite

54. BOCG (Congreso de los Diputados), 24 de junio de 1998, Serie A, núm. 70-13, pp. 300 y 367.

55. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, 25 de junio de 1998, Sesión plenaria 169, núm. 174, p. 9383-9384.

56. BOCG (Congreso de los Diputados), 13 de julio de 1998, Serie A, núm. 70-14.

57. En el blog de *Monsieur de Villefort*, «Reflexiones sobre la ejecución de sentencias contencioso-administrativas a la vista de “El mejor Alcalde, el Rey”», *post* de 2 de abril de 2013, se hace una feroz crítica al artículo 106.3 de la LJCA, no carente de una buena dosis de razón, en los siguientes términos: «este precepto no sólo es una burla, sino un auténtico escarnio, pues ya me pueden explicar cómo es posible que transcurridos más de tres meses desde la “comunicación” de la sentencia (plazo al que hay que añadir el concedido graciosamente por el órgano judicial mediante entre la firmeza y la “comunicación”) puede apreciarse que no existe no ya una falta de diligencia, sino una auténtica desgana en la ejecución».

58. Véase Juan Antonio XIOL RÍOS, en *Comentarios...*, ob. cit., p. 743, quien sostiene que los conceptos culpabilísticos parecen hoy inadecuados para calibrar la responsabilidad de la Administración, dada la dificultad de prueba que pueden suponer.

59. Ponente: Excmo. Sr. LECUMBERRI MARTÍ. Recurso 455/1997 (JUR 2002/239029).

60. Conforme se hace constar en los antecedentes de hecho de esta resolución, el auto de 18 de julio de 2001, fijando la cuantía líquida que debía percibir el recurrente en concepto de indemnización a consecuencia de la riada de Tous, fue remitido el 16 de octubre de 2001 al Ministerio de Medio Ambiente, al objeto de que se llevase a puro y debido efecto, constando su notificación el 18 de octubre de 2001. Como se ve, para el Alto Tribunal fue suficiente a efectos de constatar la «falta de diligencia» (o más bien la existencia de «dilaciones indebidas») el hecho de que transcurrieran seis meses desde la comunicación del auto que debía

*admitir una falta de diligencia que determina la aplicación de lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley de esta Jurisdicción 29/1998, de 13 de julio, con el consiguiente incremento de dos puntos en el interés legal del dinero desde la fecha de notificación del referido auto*⁶¹.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede en Burgos), en su auto núm. 18/2013, de 12 de septiembre⁶², apreció falta de diligencia en los siguientes términos:

Cuarto. [...] en el presente caso y habida cuenta que la sentencia se dictó con fecha 15 de enero de 2002, que el principal se ha abonado con fecha 26 de julio de 2002, y con fecha 24 de marzo de 2003 se solicita por la parte actora el pago de los intereses de demora y la aplicación del incremento porcentual, es evidente que cabe apreciar falta de diligencia en el cumplimiento de la sentencia, ya que ha transcurrido más de un año y medio, sin que se produjera el abono de intereses, que ya estableció la sentencia de esta Sala, obligando a la parte actora a solicitar la ejecución forzosa, y sin que sean admisibles las alegaciones que formula el ayuntamiento demandado respecto a la falta de disponibilidad de medios o la atención de otros servicios prioritarios, si tenemos en cuenta que la presente deuda tiene su origen en la facturación del año 1998 de los servicios de suministro de agua domiciliar y alcantarillado, por lo que dada la naturaleza de estos y el tiempo transcurrido, no cabe duda de que nos encontramos ante un supuesto de falta de diligencia.

A partir de lo expuesto, parece lógico considerar que, una vez instada la ejecución forzosa por incumplimiento de la Administración en período voluntario, recaerá sobre ésta la carga de demostrar su diligencia de cara a la ejecución del pago, para evitar que le sea incrementado en estos dos puntos adicionales el interés legal a devengar⁶³. O, mejor dicho, tendrá que probar

ejecutarse hasta la aplicación del interés adicional, sin explicación objetiva alguna sobre su incumplimiento.

61. En este mismo sentido se pronunciaron otros muchos autos del Alto Tribunal como los de fecha 10 de diciembre de 2001 (JUR 2002\1241, JUR 2002\1244, JUR 2002\1245, JUR 2002\1246 y JUR 2002\1247), 12 de junio de 2002 (JUR 2002\169659), 14 de junio de 2002 (JUR 2002\180084), 18 de junio de 2002 (JUR 2002\180110 y JUR 2002\180111), 22 de julio de 2002 (JUR 2002\195564), 16 de septiembre de 2002 (JUR 2002\216893 y JUR 2002\216897), etc.

62. Ponente: Ilma. Sra. GONZÁLEZ GARCÍA. Recurso 62/2003 (JUR 2003\275687).

63. Así, Javier ALBAR GARCÍA y otros, en *Ejecución de sentencias, procedimiento y garantías. La ejecución provisional, imposible y subsidiaria en el orden contencioso administrativo*, vol. I, Consejo General del Poder Judicial/Fundación Wellington, Madrid, 2006, p. 36. También Carmen SENÉS MOTILLA, en «La ejecución de sentencias en la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa», *Revista Jurídica La Ley*, núm. 6, 1998, p. 2260,

que la morosidad hasta el momento producida tiene una justificación objetiva, descartando así la existencia de dilaciones indebidas.

Resulta muy esclarecedor el voto particular del magistrado MENÉNDEZ PÉREZ al ATS (Sala 3.^a, Sección 3.^a) de 16 de diciembre de 2002⁶⁴. Sus argumentos, en lo tocante a la carga de la prueba y a lo que debe considerarse una actuación administrativa diligente de cara al pago, no son en absoluto desdeñables. Dice así:

Tercero. El requisito de carácter material o sustantivo que exige el artículo 106.3 de la repetida Ley para que proceda la imposición de la medida coercitiva del incremento en dos puntos del interés legal a devengar, consiste en la apreciación por el órgano judicial de la falta de diligencia en el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, por lo que hace a la carga de la prueba de tal requisito, debe el órgano judicial apreciar la falta de diligencia siempre que la Administración condenada no ofrezca argumentos y datos de los que razonablemente se deduzca su actitud diligente en el cumplimiento, pues una concepción distinta no sería congruente con el deber impuesto a la Administración de cumplir en un determinado plazo, e implicaría trasladar al acreedor la carga de una prueba para él difícil (recuérdese aquí el principio de facilidad probatoria a los efectos de distribución de la carga de la prueba).

Además, la diligencia exigible en esa actividad administrativa de ejecución de las sentencias no es la ordinaria de cualquier otra actividad de tramitación procedimental, sino la requerida por el propio mandato de la norma y, por tanto, la que tiene como norte o finalidad que la sentencia se cumpla, si no hay causa que lo impida, dentro del plazo ordenado por el legislador. En este sentido, la mera inercia, dejando que los trámites procedimentales que puedan ser precisos para llegar al pago se cumplimenten en el tiempo en que de ordinario se cumplen, sin la dación de instrucciones expresas para que se acorten en la medida que, siendo posible, lo exija el respeto de aquel plazo, constituirá ya, por sí sola, una falta de la específica diligencia querida para la actividad de ejecución de las sentencias.

considera que «se relega el ejecutante de la carga de la prueba de la negligencia administrativa»; en el mismo sentido Milagros LÓPEZ GIL, *Avances en la ejecución de sentencias...*, ob. cit., p. 239.

⁶⁴. Ponente: Excmo. Sr. GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Incidente de ejecución 1065/2000 (JUR 2003\87882).

6.3

Fraccionamiento del pago en ejecución forzosa

Por lo demás, es sabido que, con la finalidad de evitar trastornos graves a la Hacienda pública, puede acordarse, tras la correspondiente alegación y justificación, el fraccionamiento del pago a la hora de que la Administración satisfaga sus deudas (art. 106.4 de la LJCA). En tal caso, si la propuesta razonada de fraccionamiento se presentase dentro del periodo de ejecución forzosa, se ha defendido, a mi juicio con razón, la obligatoriedad de imponer el interés adicional del artículo 106.3 de la Ley Jurisdiccional, sin discrecionalidad alguna⁶⁵. El hecho de haber dejado transcurrir todo el plazo de ejecución voluntaria sin llevar a cabo la más mínima actuación tendente al pago, siquiera parcial, para después, una vez instada la ejecución forzosa, plantear su aplazamiento o fraccionamiento, denota desidia y desinterés en el cumplimiento del fallo, a la vez que revela la instrumentalización dilatoria de los tiempos de ejecución.

Además, la resolución jurisdiccional aplazando escalonadamente el pago de la deuda no deja de ser un gravamen añadido sobre el acreedor ejecutante, que se ve compelido a realizar un préstamo forzoso a la Administración condenada⁶⁶. Lo lógico sería que ésta negociase en el mercado ese préstamo y pagase su deuda, en vez de cargar sobre la economía del particular su propia incontinencia en los gastos. En todo caso, esta fórmula, de ser aplicada, deberá ser compensada en términos reales de perjuicio y qué menos que, a tal efecto, incrementar en dos puntos el interés legal.

7

¿Cuál es el interés legal?

El tipo de interés legal se estableció por primera vez en el artículo 1108 del Código Civil, de 24 de julio de 1889, en los siguientes términos: «Mientras que no se fije otro por el Gobierno, se considerará como legal el interés de 6

65. Así, Eduardo MÍGUEZ BEN, «Comentarios a la Ley...», art. cit., p. 751; Milagros LÓPEZ GIL, *Avances en la ejecución de sentencias...*, ob. cit., p. 242; y Luis ORTEGA ALVAREZ, «La ejecución de sentencias», en ob. cit., pp. 511 y 520. Es más, en la última de las páginas citadas se indica que, cuando la propuesta de aplazamiento del pago se realice en periodo de ejecución forzosa, no es suficiente compensación el aumento de los dos puntos del interés legal del dinero, ya que esta medida es en sí una penalización a la Administración.

66. Cf. Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, *Curso de Derecho Administrativo*, con Tomás-Ramón FERNÁNDEZ, tomo II, 14.^a ed., Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 677. También Eduardo MÍGUEZ BEN, «Comentarios a la Ley...», art. cit., p. 750-751.

por 100 al año». Diez años después se redujo al 5% anual⁶⁷, y tras finalizar la Guerra Civil en 1939 se rebajó hasta el 4% anual⁶⁸.

Así permaneció hasta que la Ley 24/1984, de 29 de junio, estableció que «el interés legal se determinará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado». A partir de esta fecha, todos los años se publica en la Ley de los Presupuestos Generales del Estado, siguiendo la tendencia de los mercados financieros, el tipo de interés legal del dinero.

Sin embargo, a la hora de cuantificar los intereses de demora, la referencia legal no siempre será el tipo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Si estamos ante una deuda que tiene su origen en una operación comercial resultan de aplicación las Directivas 2000/35/CE y 2011/7/UE, por las que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales; así como la Ley 3/2004 de transposición (aplicable a operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración), que establece un interés especial en los casos de morosidad. Tal interés queda constituido por la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a la operación principal de financiación más reciente efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate, más ocho puntos porcentuales. Así se establece en el artículo 7 (*interés de demora*) de la Ley 3/2004⁶⁹:

1. *El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente.*
2. *El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales*⁷⁰.

67. Ley de 2 de agosto de 1899 (*Gaceta de Madrid* núm. 216, de 4 de agosto de 1899). Artículo 1.º: «El interés legal que, salvo estipulación en contrario, debe abonarse por el deudor constituido legítimamente en mora, y en los demás casos en que aquél sea exigible con arreglo á las leyes, será, mientras otra cosa no se disponga, el de 5 por 100 anual, cualquiera que fuere la naturaleza del acto ó contrato que de dicha obligación se derive».

68. Ley de 7 de octubre de 1939, rebajando el interés legal del dinero (*BOE* de 9 de octubre de 1939). Artículo 1.º: «El interés legal que, salvo estipulación en contrario, debe abonarse por el deudor constituido legítimamente en mora, y en los demás casos en que aquél sea exigible con arreglo a las leyes, será, mientras otra cosa no se disponga, el del 4 por 100 anual, cualquiera que fuere la naturaleza del acto o contrato de que dicha obligación se derive».

69. Ley a la que se remite el artículo 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011 (Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), a la hora del devengo de intereses por morosidad de la Administración en el pago.

70. Este precepto fue modificado por el artículo 33.3 del Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero (medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo), elevando de siete a ocho puntos porcentuales el tipo de interés legal de demora

Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a tales operaciones en caso de subastas a tipo fijo. En el caso de que se efectuara una operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esa subasta.

El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en este apartado, se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda publicará semestralmente en el Boletín Oficial del Estado el tipo de interés resultante por la aplicación de la norma contenida en el apartado anterior.

El tipo de interés publicado semestralmente por la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera (para su aplicación por semestres naturales) en estos últimos años, calculado conforme al precepto anterior, ha sido el siguiente:

Año	Semestre	Resolución	BOE núm.	Tipo
2014	Primero	30/12/2013	313/2013, de 31 de diciembre	8,25 %
	Segundo	27/06/2014	159/2014, de 1 de julio	8,15 %
2015	Primero	30/12/2014	316/2014, de 31 de diciembre	8,05 %
	Segundo	29/06/2015	155/2015, de 30 de junio	8,05 %
2016	Primero	29/12/2015	312/2015, de 30 de diciembre	8,05 %
	Segundo	28/06/2016	156/2016, de 29 de junio	8,00 %
2017	Primero	27/12/2016	314/2016, de 29 de diciembre	8,00 %
	Segundo	27/06/2017	153/2017, de 28 de junio	8,00 %

8

Bibliografía

ALBAR GARCÍA, Javier y otros: *Ejecución de sentencias, procedimiento y garantías. La ejecución provisional, imposible y subsidiaria en el orden contencioso administrativo*, vol. I, Consejo General del Poder Judicial/Fundación Wellington, Madrid, 2006.

ARNALDO ALCUBILLA, Enrique y FERNÁNDEZ VALVERDE, Rafael (dirs.): *Jurisdicción contencioso-administrativa*, 3.^a ed., La Ley/El Consultor, Madrid, 2007.

aquí fijado. Ello como consecuencia de la incorporación al Derecho español de la Directiva 2011/7/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo (disp. final 5.^a).

- FUERTES LÓPEZ, Mercedes: «Los intereses expropiatorios: ¿burla o retribución?», en *El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI. Homenaje al profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*, Francisco SOSA WAGNER (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, tomo II, pp. 1511 a 1540.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *Curso de Derecho Administrativo*, con Tomás-Ramón FERNÁNDEZ, tomo II, 14.^a ed., Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2015.
- GIMENO SENDRA, Vicente: *Comentarios a la nueva Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1998*, varios autores, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, 8.^a ed., Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016.
- LÓPEZ GIL, Milagros: *Avances en la ejecución de sentencias contra la Administración*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2004.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, Juan: «Análisis sobre la procedencia de distintos tipos de intereses procesales a favor y en contra de la Hacienda pública», en *Crónica Tributaria*, núm. 68, 1993, pp. 113 a 124.
- MIGUEL PAJUELO, Francisco de: «La ejecución de las sentencias», en *Tratado de la jurisdicción contencioso-administrativa*, Alberto PALOMAR OLMEDA (dir.), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, tomo IV, pp. 17 a 249.
- MÍGUEZ BEN, Eduardo: «Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998» (artículo 106), en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 100 (extraordinario), 1998, pp. 741 a 759.
- ORTEGA ÁLVAREZ, Luis: «La ejecución de sentencias», en *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Jesús LEGUINA VILLA y Miguel SÁNCHEZ MORÓN (dirs.), Lex Nova, Valladolid, 2001.
- PARICIO RALLO, Eduardo: «La insolvencia de la Administración. Ejecución judicial de deudas públicas», en *Cuadernos de Derecho Local (QDL)*, núm. 30, octubre de 2012, pp. 119 a 133.
- REQUERO IBÁÑEZ, José Luis: «Ejecución de sentencias en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa», en *Cuadernos de Derecho Local (QDL)*, núm. 8, junio de 2005, pp. 33 a 49.
- ROMERO REY, Carlos: *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, varios autores, Juan Pedro QUINTANA CARRETERO (dir.), Lex Nova-Thomson Reuters, Valladolid, 2013.
- SANTAMARÍA PASTOR, Alfonso (dir.): *1700 dudas sobre la Ley de lo contencioso-administrativo*, varios autores, La Ley (Wolters Kluwer), Las Rozas (Madrid), 2014.

SENÉS MOTILLA, Carmen: «La ejecución de sentencias en la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa», *Revista Jurídica La Ley*, n.º 6, 1998, pp. 2256 a 2265.

XIOL RÍOS, Juan Antonio: *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, varios autores, Eduardo ESPÍN TEMPLADO (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.